

3.5.

3.6.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/002/2017.

DENUNCIANTE: WILLIAM IVÁN DUARTE

ERALES.

DENUNCIADO: PABLO GAMBOA MINER.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO

ELECTORAL.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO

GENERAL.

Mérida, Yucatán, México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN

Que se dicta en el sentido de **sobreseer** el procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro, por considerarse que no se acreditan violaciones al marco normativo electoral local y por carecerse de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza por disposición constitucional y convencional el ciudadano Pablo Gamboa Miner.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDOS.	3
1. Competencia	3
2. Procedencia	4
3. Estudio de fondo	4
3.1. Antecedentes relevantes	4
3.2. Hechos	5
3.3. Litis	6
3.4. Consideraciones del Consejo General	
a) Tesis de la decisión	6
b) Marco normativo	6

Planteamiento del caso.....

Estudio de los argumentos planteados.....



3.7. Conclusión	15
4. Efectos.	15
III. RESUELVE	15

GLOSARIO			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos		
Federal	Mexicanos		
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán		
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del		
	Estado de Yucatán		
Reglamento de	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto		
Denuncias	Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán		
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de		
	Yucatán		
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de		
	Participación Ciudadana de Yucatán		
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la		
	Secretaría Ejecutiva		
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

Composition

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia. El treinta de agosto¹, el ciudadano Willian Iván Duarte Erales denunció ante el Instituto presuntos actos anticipados de precampaña y transgresiones al artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal.
- 2. Registro. En igual fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente UTCE/SE/SO/002/2017, asimismo informó a los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.
- 3. Investigación. El treinta y uno de agosto², se ordenó levantar acta circunstanciada con el objeto de dar fe de los hechos denunciados y evitar que se dificulte la investigación.

¹ La fecha corresponde al presente año.

² La fecha corresponde al presente año.



- 4. Prevención. El primero de septiembre³, se previno al denunciante para que haga precisiones sobre los hechos materia de su queja.
- 5. Desahogo de prevención. El siete de septiembre⁴, se tuvo por desahogada la prevención referida en el punto anterior.
- 6. Admisión. El catorce de septiembre⁵, se admitió la denuncia por cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias, asimismo, se dio al denunciado un plazo de cinco días para contestar las imputaciones en su contra.
- 7. Contestación. El veintiuno de septiembre⁶, se tuvo por presentado al denunciado con su escrito a través del cual dio contestación a los hechos imputados en la denuncia.
- 8. Cierre de Instrucción y vista a las partes. El veintisiete de septiembre⁷, se tuvo por agotado el periodo de investigación, de igual manera se concluyó la etapa de instrucción y se puso el expediente a la vista de las partes en términos de Ley.
- Alegatos. El seis de octubre⁸, el denunciado presento escrito de alegatos ante este Instituto.
- 10. Conclusión del plazo para alegatos. El seis de octubre9, se tuvo por concluido el plazo para presentar alegatos.
- **11. Proyecto de resolución.** El nueve de octubre¹⁰, quedaron los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1°, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396, de la Ley Electoral; en relación con el artículo 6°, fracción I y IV, 7°, y 35 del Reglamento de Denuncias.



³ La fecha corresponde al presente año.

⁴ La fecha corresponde al presente año.

⁵ La fecha corresponde al presente año.

⁶ La fecha corresponde al presente año.

⁷ La fecha corresponde al presente año.

⁸ La fecha corresponde al presente año.

⁹ La fecha corresponde al presente año.

¹⁰ La fecha corresponde al presente año.



Lo anterior, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, en la que denuncia presuntos actos anticipados de precampaña, que se aduce podrían vulnerar la equidad de la contienda electoral local.

Se debe precisar que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo¹¹.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral; 36, cuarto párrafo, fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de Denuncias. Lo anterior en virtud de que, la queja se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad de ciudadano con credencial para votar emitida por la autoridad competente, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

Estudio de fondo

Antecedentes relevantes

- a) Con motivo del 2° informe legislativo del ciudadano Diputado Federal del Distrito 3 en Yucatán, Pablo Gamboa Miner¹², se difundió a través de espectaculares y folletos o trípticos, propaganda que supuestamente hace referencia a acciones llevadas a cabo por dicho funcionario.
- b) El ciudadano William Iván Duarte Erales¹³ presentó una queja en contra del denunciado, por la difusión de propaganda por diversos medios y que se relacionan con el 2º Informe legislativo del citado funcionario, los cuales a juicio del denunciante:
 - Constituyen actos anticipados de precampaña, ya que pretenden posicionar la imagen del denunciado.

¹¹ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'

¹² En adelante Denunciado.

¹³ En adelante Denunciante.



- Transgreden lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, párrafo octavo, ya que implican una promoción personalizada del denunciado.
- Actualizan actos de promoción previos al inicio del proceso electoral que vulneran la equidad de la próxima contienda electoral.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁴" y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹⁵"

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos realizados por el denunciado constituyen violaciones a la normatividad electoral en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Que el folleto ofrecido como prueba tiene como objeto dar a conocer a la ciudadanía el 2° informe legislativo del denunciado, sin embargo, la propaganda a través de la cual difunde dicho informe se traduce en propaganda que infringe la prohibición de promoción personalizada a la que están sujetos los servidores públicos.
- b) Los espectaculares distribuidos en el periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, constituyen actos anticipados de precampaña.
- c) Los hechos conculcan lo dispuesto en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal; así como lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Local.

¹⁴ Consultable en 219558. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

15 Consultable en 214290. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.



d) Los hechos denunciados constituyen actos de promoción previos al proceso electoral y que la prohibición de realizarlos busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultó apegada a Derecho la propaganda que presuntamente se difundió para el 2° informe de labores legislativas del denunciado.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, los medios probatorios no acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en:

- **1.** Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y
- 2. Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Esta obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas del artículo 222, tercer párrafo, de la Ley Electoral.

La finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Calle 21 # 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax: ext. 175 Sitio web: www.iepac.mx. Correo electrónico: contacto@iepac.mx

6



3.5. Planteamiento del caso

En el caso, se denunció actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y actos de promoción previos al proceso electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, a través de propaganda difundida por medio de un espectacular colocado en el periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como en un folleto.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral, en razón de los siguientes argumentos. El artículo 222, tercer párrafo, de la Ley Electoral establece que los informes de labores no serán considerados como propaganda electoral; lo anterior tiene sentido, en la medida en que la propia norma establece como un principio fundamental del Estado Mexicano la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos.

En el caso, del análisis de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante se desprende que la aludida propaganda colocada en un espectacular en el periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, resulto inexistente¹⁶, asimismo, en el contenido del folleto¹⁷ ofrecido como prueba se advierte que los actos que se promocionan hacen referencia a posibles acciones de gobierno que el funcionario público ha implementado en el periodo que se informa.

Para evidenciar lo anterior, se inserta las imágenes del folleto referido:

PABLO GAMBOA
DIPUTADO FEDERALI DITO.

Más que palabras,

acciones

YUCATÁN 2017

James O

Dukuf

¹⁶ Visible en la foja 02 del ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, misma que obra en el expediente en que se actúa

en que se actúa.

17 Visible en el folleto ofrecido como prueba de los hechos denunciados, mismo que obra en el expediente en que se actúa.



2)







Me complace tener la oportunidad de compartir contigo mi segundo informe como Diputado Federal por el 3er. Distrito en Yucatán.

elembro activo de la Comisión de Deporte y elembro activo de la Comisión de Desarrollo etropolitano de la Câmara de Diputados, éste sido un año legislativo lleno de grandes es y también de enormes satisfacciones.

jarido por el bienestar social, en especial la población de mayor vulnerabilidad y nuar con toda mi energia las tareas para ejoramiento y et desarrollo integral en el o de Yucatán y de México.

Yo soy Pablo.

Como los yucatecos, creo en el potencial de nuestro estado y su gente. Por ello, a lo largo de estados, me he mantenido culcano y seguiré trabajando para conocer las historias de las person y mejorarlas a través de acciones como legislador.



3)

- Con la tarea de proteger a los pescadores yucatecos y sus familias, impulsamos iniciativas que reformen la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable.
- Después de dialogar con vecinos, como la familla Romero, realizamos las gestiones para lograr la construcción de la nueva clínica del IMSS en Francisco de Montejo, que dará servicio a más de ²⁰ militares participas.
- Para que familias del sur de Merida disfruten de modernas instalaciones para practicar deportes o convivir, gestionarmos 46 millones de pesos, para renovar la unidad deportiva "Villa Palmina", Ahora José, Santiago y Jesús tendrán nuevas canchas para seguir garando campeonatos.

Porque cuando se trata de la gente...

Más que palabras,

- de 40 mil penionas azo Gilda Chi, en **4 dile**



Lo que quiero para ti y para Yucatán.

Con acciones como estas, trabajo para que Yucatán siga creciendo con identidad y se convierta en el estado más competitivo, con la mejor calidad de vida para las mujeres, las hombres, las niñas, los jóvenes y para los que viven en la capital y el interior.

Todos podemos surnar y ser parte de una mejor historia yucateca. Por ello, seguiré en contacto con las familias yucatecas para buscar soluciones reales a sus problemas







Como se puede apreciar, la narrativa que consta en el folleto en cuestión se encuentra enmarcada dentro de la rendición del 2º Informe legislativo del denunciado, en dicho folleto se advierte que se hace referencia a programas y acciones de gobierno que han sido implementados durante la gestión del servidor público denunciado. En ese sentido, contrario a lo considerado por el denunciante, se observa que la propaganda en cuestión hace referencias a posibles actividades concretas y específicas de gobierno realizadas durante el periodo que se informa.

Igualmente, el denunciado si bien objetó los medios probatorios que constan en el escrito de queja, entiéndase por la impresión fotográfica relativa a propaganda difundida en espectaculares, lo cierto es que por un lado esta autoridad se ha pronunciado respecto a las pruebas técnicas como lo son las imágenes, en el sentido de ser insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹⁸, es decir, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser

¹⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



adminiculadas, que las pueda perfeccionar o corroborar; lo cual no sucede en el asunto en estudio, ya que como se desprendió de la investigación realizada por la Unidad Técnica, la propaganda denunciada que se adujó estaba distribuida en el periférico de esta ciudad de Mérida, Yucatán, no resultó existente, en este sentido, fue imposible adminicular la imagen¹⁹ ofrecida como prueba, con algún elemento que pudiese generar indicios sobre la existencia del espectacular y su contenido presuntamente infractor.

Por otro lado, y por lo que hace a los argumentos de defensa del denunciado, se puede precisar que éste no desvirtuó la veracidad del folleto o la información difundida a través del mismo, lo cual es de relevancia en razón de que esto se traduce en una confesión ficta respecto dicho contenido, además argumenta que es derecho del propio denunciado el difundir información sobre las acciones que ha realizado en el Congreso, así como la obligación de una genuina y auténtica rendición de cuentas frente a la ciudadanía, lo que en consideración de este órgano electoral significa que el folleto constituye propaganda institucional propia del denunciado, sin embargo, lo anterior no supone por sí misma una violación a la Ley Electoral.

Efectivamente, la rendición del informe de labores se lleva a cabo como una obligación que no resulta limitada al ámbito meramente establecido en alguna legislación secundaria, sino que tiene un trasfondo o sustento en el derecho a la información²⁰. Esto es, con la obligación de los servidores públicos de rendir informes de labores se garantiza la prerrogativa constitucional de la sociedad de recibir información concerniente al ejercicio del poder público que ejercen en representación del pueblo mexicano²¹.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que los informes que rindan a la sociedad los servidores públicos, podrán difundirse para conocimiento de la ciudadanía a la cual le corresponda conocer las actividades que se informan²².

Por ello, se estima que lo idóneo es que los servidores públicos mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, por tratarse de la representación que tienen de la

¹⁹ Impresión fotográfica anexa al escrito de queja como prueba de la supuesta existencia de un espectacular, dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2017. ²⁰ Artículo 6° de la Constitución Federal.

²¹ Artículo 39 de la Constitución Federal.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-3/2015.



ciudadanía que los eligió, en función del propósito constitucional al que atiende la representación inmediata.

En este sentido, los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que lleva a robustecer de una mejor manera el Estado de Derechó y fomentar un mejor desempeño de las autoridades gubernamentales. Esto es, con dicha rendición se exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales y los servidores públicos tienen la posibilidad de llevarla a cabo a través de sus informes de labores o de sus actos de gestión frente a la ciudadanía o electores que votaron por ellos²³.

En ese sentido, contrario a lo considerado por el denunciante, se observa que la información contenida en el folleto en cuestión hace referencias a posibles actividades concretas y específicas de gobierno realizadas durante el periodo que se informa.

Ni la normal legal²⁴, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional²⁵ establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los servidores públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones, lo cual, como se ha visto, acontece en el caso (esto se afirma en virtud de que el denunciante no controvierte la veracidad de las acciones difundidas en el folleto).

En otro orden de ideas, en relación con el uso de la imagen del servidor público en la propaganda aducida contraria a la Ley Electoral, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 222, en su tercer párrafo, de la Ley Electoral, autoriza que, tratándose de informes de labores, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

Bajo estas consideraciones, la afirmación del denunciante de que el denunciado utiliza su imagen de forma predominante haciéndose promoción personalizada, es una deducción que se traduce en una apreciación subjetiva de la narrativa

Method

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-OP-32/2014.

²⁴ El artículo 222, tercer párrafo de la Ley Electoral, establece una serie de directrices, aplicables a los informes de labores que rinden los servidores públicos.

²⁵ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.



plasmada en el multicitado documento, circunstancia que en la materia no se actualiza, toda vez que de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa no se aprecia elementos que sustenten tales afirmaciones, por el contrario, la única constancia es la relativa a las acciones realizadas por el servidor público denunciado que esta autoridad electoral estima garantizan el principio de máxima divulgación de la información pública.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que la interpretación del artículo 6° de la Constitución Federal, debe ser tendente a maximizar el derecho a la información por parte de la población, por lo que, en el caso de los informes de gobierno, estos se deben analizar a la luz del derecho fundamental de las personas a contar con información suficiente que les permita formarse una opinión acerca del desempeño de los funcionarios públicos²⁶.

Por tanto, en la difusión de los informes de gobierno o de labores debe privar el principio conforme al cual, en caso de duda debe interpretarse a favor de la difusión de las ideas.

Lo anterior, porque, a través de dichos informes, los servidores públicos cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno.

Es importante señalar que, la promoción personalizada prohibida por la Constitución Federal, se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales²⁷.

Igualmente, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o

Makel

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-138/2017.

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-43/2009.



de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²⁸.

Como se aprecia, el denunciante no acredita que el folleto difundido como propaganda contenga expresiones vinculadas al sufragio, incluso, no se observa referencias a la materia electoral y mucho menos al proceso electoral local, asimismo, no se advierte que se esté posicionando al denunciado en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.

Debe destacarse, que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²⁹.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos

Hotol !

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"



sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, mediante investigaciones У exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos, denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi30, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a

de la lo; es ole va

³⁰ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."



desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia³¹.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local.

3.7. Conclusión

Analizado en su integridad el expediente³² formado en términos de Ley, se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal de promoción personalizada de los servidores públicos imputada al denunciado, luego entonces, contrario a los dichos del denunciante, no se pudo configurar los actos anticipados de precampaña y mucho menos actos de promoción previos al proceso electoral.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionar ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia33, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia34, la cual consiste en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral35.

En mérito de los antes expuesto y con fundamento en el artículo 405, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se SOBRESEE el procedimiento sancionador ordinario, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución; en su

John Far

³¹ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

³² Expediente número UTCE/SE/SO/002/2017.

³³ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

³⁴ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

³⁵ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.



oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución en los domicilios designados para tal efecto, a los ciudadanos WILLIAM IVAN DUARTE ERALES; y PABLO GAMBOA MINER; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Resas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO